



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 214**

Aprobado mediante Acta del 28 de julio de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia del tribunal	Apelación – Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105012201900525-01
Demandante	Zuleima Portilla López
Demandada	Porvenir SA
Litisconsortes necesarios por activa	Daniela Ocampo Portilla Mario Brayhan Ocampo Portilla Mario Andrés Ocampo Burbano Luz María Burbano García (interviniente excluyente)
Litisconsorte necesario por pasiva	BBVA Seguros de Vida SA
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

## **1. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se le reconozca y pague por parte de Porvenir SA la pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento de Mario Ocampo Villegas junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Subsidiariamente pidió la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones expuesto que contrajo matrimonio con Mario Ocampo Villegas el 3 de noviembre de 1990, y que convivieron desde aquella época hasta el 14 de julio de 2002, unión de la que tuvieron dos hijos y contó que a pesar de no vivir con el causante, este asumía sus gastos y los de sus hijos hasta el 4 de enero de 2005, cuando falleció.

Manifestó que el 5 de febrero de 2005 solicitó al fondo de pensiones la prestación de sobrevivencia en calidad de cónyuge, solicitud que fue despachada desfavorablemente argumentado que no acreditó la convivencia con el causante durante el mismo techa durante los últimos años que este tuvo de vida ni alcanzó las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

Mediante auto 3982 del 8 de agosto de 2019<sup>1</sup> el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, admitió la acción y vinculó como litisconsortes necesarios a Daniela Ocampo Portilla, Mario Brayhan Ocampo Portilla y Mario Andrés Ocampo Burbano (hijos del causante).

Teniendo en cuenta lo anterior, Mario Andrés Ocampo Burbano a través de apoderado judicial, quien señaló también cubrir los intereses de Luz Marina Burbano García, indicó que no es cierta la convivencia que alega la

---

<sup>1</sup> F. 50 Archivo 01 EDJ

demandante, toda vez que el causante desde 1997 convivió con Luz Marina; razón por la que ella en su oportunidad también solicitó al fondo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que fue despachada desfavorablemente. Situación por la que demandó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, proceso que se le asignó el radicado 201500279, y en el que se vinculó a Zuleima Portilla López, como litisconsorte necesaria.

Por lo anterior, pidió que la pensión de sobrevivientes se le reconozca a Luz Marina Burbano García, en calidad de compañera permanente y a su hijo; adicional a dicho reconocimiento, pidió los intereses de mora.

Por su parte, Daniela Ocampo Portilla y Mario Brayhan Ocampo Portilla reconocieron como ciertos los hechos, y apoyaron las pretensiones de la demandante.

Con auto interlocutorio 6979 del 10 de diciembre de 2019<sup>2</sup> se designó curador *ad litem* al fondo de pensiones demandado, y se vinculó a Luz María Burbano García como litisconsorte necesaria, quien se entendió notificada por conducta concluyente; así las cosas, realizado el trámite correspondientes esta no se pronunció respecto de la demanda, por lo que se tuvo por no contestada, situación advertida en el auto interlocutorio 0219<sup>3</sup>.

El profesional Andrés Felipe Tello Bernal, en calidad de curador *ad litem* de Porvenir al responder a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no se acreditaron las exigencias del literal b del artículo 12 ni del literal a del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Presento las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no

---

<sup>2</sup> F. 110 Archivo 01 EDJ

<sup>3</sup> F. 115 Archivo 01 EDJ

debido, falta de legitimación por la causa por pasiva, prescripción, compensación, buena fe y la genérica y/o innominada.

El apoderado judicial de la AFP, presentó también contestación a la demanda, sin que esta hubiese sido teniendo en cuenta, conforme el auto interlocutorio 2689<sup>4</sup>, mismo en el que se vinculó a BBVA Seguros de Vida Colombia SA, como litisconsorte necesario por pasiva, por así haber sido solicitado por el fondo de pensiones, entidad que después de cumplir con el trámite de notificación se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que la parte actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia conforme la Ley 797 de 2003; en tanto, por sustracción de materia no habría lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

La vinculada por pasiva, acompañó las excepciones planteadas por la tomadora de la póliza previsional de invalidez y sobrevivencia y propuso las que denominó como existencia de otro proceso en que se pretenden los mismo derechos pensionales reclamados, inexistencia de la obligación de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir SA, la demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de sobrevivientes, compensación, improcedencia del cobro de intereses moratorios, existencia de conflicto de beneficiarias para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, prescripción de las mesadas pensionales, buena fe, cumplimiento de la normatividad, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y genérica e innominada.

Luz Marina Burbano García, presentó demanda como interviniente excluyente, argumentando que Mario Ocampo Villegas estuvo afiliado al

---

<sup>4</sup> Archivo 06 EDJ

BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías, cotizando para pensión desde 1994, que tras su fallecimiento ella solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y madre de Mario Andrés Ocampo Burbano, petición que fue despachada desfavorablemente; y a su vez, se reconoció la devolución de los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual «en porcentajes del 16.66% para los hijos menores Mario Andrés, Daniela y Mari Brayhan y el otro 50% se dejó en suspenso, hasta que allegaran sentencia judicial en donde determinaran quien ostentaba la calidad de beneficiaria del causante» (Se retiran las mayúsculas sostenidas).

Por lo anterior, Luz Marina Burbano García aseguró que solicitó el reconocimiento y pago de la devolución de saldos, mediante proceso judicial que curso en el Juzgado Tercero Laboral de Palmira – Valle, con radicado «2005-223», el cual en la sentencia judicial 128 del 1 septiembre de 2006, la declaró como beneficiaria del 50% del saldo abonado a la cuenta de ahorro individual.

También dijo «que se presentó demanda laboral en contra de PORVENIR solicitando la pensión de sobrevivientes de mi representada, proceso que cursa en el Juzgado tercero Laboral de Cali, con Radicado No. 2015-279, donde se ordenó la vinculación de la señora ZULEIMA PORTILLA, pero como no fue posible su notificación, se continuó el proceso mediante Curadora, el cual tuvo fallo en primera instancia y se encuentra pendiente de fecha de audiencia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali».

Bajo estos supuesto facticos, pidió con la demanda que presento que se declara como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en ocasión del fallecimiento de Mario Ocampo Villegas, junto con los intereses de mora.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 33 del 1 de marzo de 2022, dispuso declarar probada la excepción de cosas juzgado; en consecuencia, absolvió a las entidades demandadas de las pretensiones propuesta por la demandante.

Conclusión a la que llegó después de estudiar los elementos que configuran la cosa juzgada, en el proceso actual y el que promovió Luz María Burbano García que le correspondió el radicado 760013105003201500279; concluyendo que en ellos existió identidad de parte, pues si bien en el actual se demandado Porvenir, en el anterior siendo BBVA, entidad recogida por la primera.

En cuanto al objeto reclamado, dijo que en ambos se perseguía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento de Mario Ocampo Villegas a partir del 4 de enero de 2005, junto con los intereses moratorios o en su lugar indexación. Situación para la cual se encontraba igualdad en los supuestos fácticos, aclarando que en ninguno de los procesos se puso de presente o se persiguieron los aportes a la seguridad social que le correspondía realizar a Coosotasa, pues en ambos casos la situación fue advertida fuera de tiempo; toda vez, que el proceso que se tramitó ante el juzgado tercero se advirtió cuando la Litis se encontraba surtiendo la segunda instancia ante el Tribunal Superior de Cali; y, en esta oportunidad no fue indicado en demanda, siendo notados por el juzgado en la audiencia preliminar, por lo que oficio para tener mayores elementos de juicio.

Aun acreditados los elementos para configurar la cosa juzgada, indicó que si dicha situación fuera pasada por alto, teniendo en cuenta la garantía del mínimo legal frente a los derechos pensionales, entendiendo presuntamente el acaecimiento de un hecho nuevo al proceso, concluyó que la resolución sería la misma, teniendo en cuenta que para que se pueda

reclamar la prestación económica debe existir una afiliación por parte del causante, situación que no se advierte haberse realizado por parte de Coosotasa; razón por la que no le correspondía al fondo de pensiones demandado ser garante del recaudo de los aportes adeudados, recayendo en la cooperativa la obligación de realizar las cotizaciones; así las cosas, concluyó que se estaría frente a una responsabilidad de un tercero, que no era necesario dentro del proceso, y que no fue llamado por las partes, situación que recordó fue advertida por el tribunal al resolver la apelación dentro del radicado 760013105003201500279.

También dijo que diferente a lo argumentado en el presente proceso, el grupo colegiado en el anterior proceso estudio todas las posibilidades para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aplicando el principio de la condición más beneficiosa, analizó la prestación con la Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993, y la posible aplicación de la sentencia CC SU005 – 2018 que habilitara el Decreto 758 de 1990; sin encontrar acreditados los requisitos establecidos en aquellas disposiciones.

### **3. RECURSOS DE APELACIÓN**

Zuleima Portilla López —demandante— presentó recurso de apelación, en el sentido de que no se configuro la cosa juzgada, por haberse presentado unas situaciones fácticas diferentes a las propuestas en el proceso 760013105003201500279; adicional a ello, dijo que debía advertirse que ese proceso podría estar viciado de nulidades, toda vez que de la parte actora informó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que había un proceso en el que se estaba debatiendo la misma situación jurídica e indicó que en dicha oportunidad no estuvo debidamente representada aun cuando se le nombró curador *ad litem*, pues fue indebidamente notificada.

En cuanto a los aportes que debía realizar Coosotasa, aseguró que Positiva tenía la obligación de realizar el cobro coactivo teniendo en cuenta que se estaban realizando por parte de la cooperativa aportes a riesgos profesionales, por los periodos omitidos para cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Manifestó que se debía tener en cuenta que el causante tenía un «día de cotización» por lo que se activaba el principio de condición más beneficiosa, permitiéndose cumplir con la densidad de semanas en cualquier tiempo. Por último, dijo que en el proceso que se adelantó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, la convivencia que ella tuvo con el causante se encontró acreditada.

Luz María Burbano García y Mario Andrés Ocampo Burbano, presentaron recurso de apelación, asegurando que no se configuró la cosa juzgada; toda vez, que el Tribunal al resolver la apelación dentro del proceso 760013105003201500279 no tuvo en cuenta los periodos que tenían que haber sido cotizados por Coosotasa, por haberse presentado de manera extemporánea. Aseguró que la causa dentro del proceso es diferente porque el juzgado actual, en su momento realizó la solicitud para tener claridad de las cotizaciones que había realizado la cooperativa por riesgos profesionales entre 2003 y 2004, la que conforme la Ley 263 de 2008 tenía la obligación de efectuar las cotizaciones. Dijo que dicha situación fue advertida de manera extemporánea, porque en el mismo tiempo se le fue puesta de presente, sin conocer de ella con anterioridad.

Por lo que concluyó que la causa no es totalmente idéntica, porque en el proceso anterior se buscaba la aplicación del principio de condición más beneficiosa; mientras que, en el presente se busca acreditar los requisitos en el marco de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta las cotizaciones que en su momento debió haber realizado la cooperativa.

#### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue totalmente desfavorable a los intereses de la demandante. Frente al punto objeto de recurso, será implícitamente resuelto por vía de la primera.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir, la litisconsorte necesaria por pasiva BBVA y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### **6. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar i) si se configuró la cosa juzgada, en caso negativo, ii) si la demandante y/o interviniente excluyente acreditan los requisitos para ser

beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento de Mario Ocampo Villegas.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Cosa Juzgada**

Este fenómeno jurídico impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo anterior, atendiendo el principio de seguridad jurídica, el efecto de firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso; sin embargo, también se le ha dado este efecto a otros actos procesales o extraprocesales que finiquitan un conflicto, como por ejemplo la conciliación, la transacción, o un laudo arbitral, entre otros. Del mismo modo, el desistimiento de las pretensiones aprobado mediante un auto conlleva el efecto aludido, pues se entiende que desistir implica la renuncia a las pretensiones que impide que las mismas sean llevadas nuevamente a la jurisdicción.

Ahora bien, para que pueda predicarse la existencia de cosa juzgada deben concurrir los siguientes elementos i. identidad de partes, ii. identidad de objeto y iii. identidad de causa petendi—art. 303 del CGP—.

Antes de iniciar los elementos señalados, es necesario aclarar que el proceso que se verificara es al que en su momento le correspondió el radicado 760013105003201500279.

#### **i. Identidad de partes**

- El proceso 760013105003201500279, fue promovido por Luz María Burbano García, en contra de Porvenir SA; y en el cual se vincularon

a Zuleima Portilla López, Daniela y Mario Brayan Ocampo Portilla; y se llamó en garantía a BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

Observadas las partes que promovieron la presente Litis, se aprecia que son las mismas que en aquella oportunidad se hicieron parte, con la única diferencia es que la demandante de allá es la vinculada en el presente proceso, pero en esencia concurren las mismas interesadas, asumiendo las mismas partes, y demandando a la misma entidad.

En esta oportunidad se aclara, que la parte Zuleima Portilla López en el recurso de apelación indicó que se debía tener en cuenta que el proceso anterior podía encontrarse viciado de nulidades, por considerarse que no se surtió en debida forma la notificación que le hubiera informado sobre la existencia del proceso judicial, situación que llevó a que se le nombrara curador ad litem; escenario que no puede ser analizado en esta oportunidad, toda vez que deber ser dentro de ese proceso en el que se tiene que ventilar las posibles irregularidades incurridas a fin de ser saneadas o de tomar los correctivos que el caso amerite, sin que sea posible en esta oportunidad entrar a analizar si se cometieron falencias para corregirlas en un proceso independiente.

ii. Identidad de objeto

- En el proceso 760013105003201500279, Luz María Burbano García buscó, según lo narrado en la sentencia 141 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, «que se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento del señor Mario Ocampo Villegas, en calidad de compañera permanente e hijo menor, respectivamente; en consecuencia, se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 4 de enero de 2005, junto con las mesadas adicionales,

reajuste o incremento correspondiente, intereses moratorios, y las costas procesales».

En aquella oportunidad Zuleima Portilla López fue representada por curador ad litem, quien indicó «que no ha tenido ninguna relación directa con su “poderdante”, no conoce ningún hecho que pueda presentar a manera de excepción, tampoco cuenta con pruebas para oponerse a las pretensiones por lo que se acogió a lo demostrado y probado dentro del proceso». Por otra parte, no se observa que hubiese presentado recurso de apelación o inconformidad frente la sentencia de primera instancia que en aquel se profirió.

Así las cosas, en el presente proceso, Zuleima Portilla López busca el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento de Mario Ocampo Villegas junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Subsidiariamente pidió la indexación. Por su parte, Luz María Burbano García en la demanda que planteo como interviniente excluyente pidió que se declarara como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en ocasión del fallecimiento de Mario Ocampo Villegas, junto con los intereses de mora. En tanto, el fin pretendió es el mismo en ambos casos.

Acá se advertirá, que Luz María Burbano García y Mario Andrés Ocampo Burbano, en su recurso de apelación señalaron que lo pretendido en el proceso anterior era el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes aplicando el principio de condición mas beneficiosa, en el actual el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se busca con el cumplimiento de los requisitos impuestos por la Ley 797 de 2003, situación sobre la que hay que advertir que no fue indicada de forma expresa, encontrándose en el acápite de fundamentos y razones de derecho que se traen a colación las disposiciones de la Ley 100 de 1993, junto con las

modificaciones que sobre la sobrevivencia trajo la Ley 797 de 2003; como también se enuncian las normas que sobre el tema traía el acuerdo 049 de 1990.

Lo cierto es que las dos situaciones fueron objeto de estudio por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali al proferir la sentencia, en donde reviso la configuración de la pretensión de sobrevivencia en los términos de la norma actual, la posición de salto normativo con la premisa de la Corte Suprema de Justicia que es la aplicación de la Ley 100 de 1993, y la postura de la Corte Constitucional que es la aplicación del Decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando cumpliera con el test de procedibilidad de la sentencia CC SU 005 – 2018.

iii. Identidad de causa pretendi

- En el proceso 760013105003201500279, se soportaron las pretensiones según el análisis realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, así:

*Refiere la demandante que en vida Mario Ocampo Villegas, estuvo afiliado a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, cotizando para pensión desde 1994 hasta el momento de su fallecimiento.*

*Manifestó que tanto ella como su hijo menor Andrés Ocampo Burbano, dependían económicamente del causante Mario Ocampo Villegas (q.e.p.d.); que el 4 de marzo de 2005, solicitó la pensión de sobrevivientes a la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., entidad que a través de oficio del 8 de junio de 2005, rechazó la solicitud de pensión de sobrevivientes y en su lugar reconoció la devolución de saldos en porcentajes del 16.66% para los hijos menores Mario Andrés Ocampo Burbano, Daniela y Mari Brayhan Ocampo Portilla y el otro 50% se dejó en suspenso, hasta que allegara sentencia judicial, donde se determinara quien ostentaba la calidad de beneficiaria del causante Mario Ocampo Villegas.*

*Sostuvo que mediante Proceso Judicial con radicado 2005-223 adelantado en el Juzgado Tercero Laboral de Palmira – Valle, solicitó el reconocimiento y pago de la devolución de saldos y mediante Sentencia Judicial No. 128 del 1 de septiembre de 2006, ese Despacho judicial declaró que la señora Luz María Burbano García era la beneficiaria del 50% del saldo abonado a la cuenta individual de ahorro pensional.*

Sin ser necesarios recordar los hechos en los que se fundó la presente acción y la demanda de la interviniente excluyente, los hechos coinciden, sin que en ninguna oportunidad se estuviere alegando la ausencia de cotización por parte de Coosotasa, asegurando el apoderado de Luz María Burbano García y Mario Andrés Ocampo Burbano en el recurso de apelación, que esa situación no fue tomada en cuenta en el proceso anterior por haberse considerado que la información que soportaba dicha situación fue extemporánea, y que en el presente había sido un hecho nuevo, razón por la que se analizara dicha situación.

Teniendo en cuenta que, en el proceso anterior, esta situación fue puesta en conocimiento de forma extemporánea, es necesario vigilar si en el presente, las partes pusieron en conocimiento del juzgado la situación constituyendo un hecho nuevo, como lo indicaron serlo en los recursos de apelación.

Como se detalló en los antecedentes que nos llevaron hasta este punto, la demandante en la demanda no menciona, refirió o insinuó ausencia de cotizaciones pendientes al sistema de seguridad social; situación que tampoco se vio en la acción que propuso la interviniente excluyente. En tanto, se aprecia que solo fue hasta la audiencia preliminar que se ventiló la ausencia de cotizaciones por parte de Coosotasa, razón por la que mediante auto interlocutorio 1625 se ofició a Positiva Seguros para que

emitiera certificado de afiliación y pago de aportes a la ARL respecto del causante, situación de la que advirtió que no se encontraba afiliado.

Y frente a Coasotasa para que «emita certificación si respecto del señor MARIO OCAMPO VILLEGAS tuvo algún tipo de vinculación, en caso afirmativo, deberá indicar el periodo, el tipo de contrato, si realizó aportes a la seguridad social y el salario devengado», información que no se logró obtener, teniendo en cuenta el estado de liquidación de la entidad desde el 2015<sup>5</sup>.

Así las cosas, los hechos nuevos son aquellos que son conocidos por la parte y que se propone con posterioridad a la demandada y su contestación, pero en el presente caso, se debe advertir que la sentencia del tribunal que tuvo por extemporáneos los documentos datan del 19 de noviembre de 2020 y la audiencia preliminar en la que se advirtió la situación por parte del juzgado fue el 26 de abril de 2021, lo que permite inferir sin lugar a equívocos que era una situación que conocía la parte interesada, sin que la hubiere manifestado y acreditado dentro del proceso, teniendo en cuenta que alegarse como un hecho nuevo este debía haber contado con la oportunidad de contradicción a fin de no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso de las demás parte del proceso.

Si lo anterior no fuera suficiente para comprender que el hecho alegado no es nuevo, es necesario advertir que no se puede trasladar a Porvenir una obligación ante el cobro de aporte de la seguridad social que ni si quiera su causación se encuentra acreditada; así las cosas, teniendo en cuenta que según lo manifiestan las partes que propusieron los recursos de apelación los periodos que Coasotasa no cotizó son necesarios para alcanzar la densidad de semanas para acreditar el derecho a la pensión de sobrevivencia y al no existir elementos que permitan inferir la afiliación por parte de dicha

---

<sup>5</sup> Situación advertida en el auto 227, Archivo 51 EDJ

entidad al fondo de pensiones que trasladara a la AFP la obligación de cobro sobre las mesadas con tardanza en aportes, era necesario que la parte demandante propusiera la demanda en contra de la cooperativa, y hubiera manifestado los hechos que sobre el particular se gestaron.

Por todo lo expuesto, se concluye que operó el fenómeno de cosa juzgada, situación por la cual se confirmara la decisión del *a quo*.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia también se causaron al no resultar prósperos los recursos interpuestos por Zuleima Portilla López, Luz María Burbano García y Mario Andrés Ocampo Burbano, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una y en favor de la demandada.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 33 del 1 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Zuleima Portilla López, Luz María Burbano García y Mario Andrés Ocampo Burbano y en favor de la demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una.

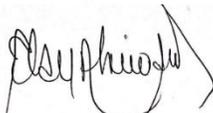
TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

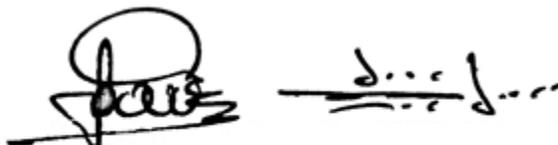
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310501220190052501](#)